

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 180

Villavicencio, 14 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BLANCA YADIRA AYALA BURGOS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2013-00288-02  
TEMA: EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA y CADUCIDAD

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial del 22 de octubre de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se resolvió desfavorablemente la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y caducidad del medio de control que debió ejercerse, planteada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. (fl. 665 a 667 C2).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el objeto de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios morales, materiales y a la vida en relación causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio por abuso del poder y autoridad que dio origen a la investigación penal y disciplinaria del señor ALBEIRO DIMAS BARRAGÁN GÓMEZ, lo cual le ocasiono también la destitución del cargo que ostentaba en la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales, en calidad de lucro

cesante e indemnización futura los salarios dejados de percibir por el señor Albeiro Dimas Barragán como patrullero de la Policía Nacional desde el mes de septiembre de 2003 fecha en la se produjo el retiro hasta el 01 de abril de 2011, fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio-Meta, igualmente solicitó se ordene el pago a título de daño emergente de la suma de dinero que tuvo que pagar la parte demandante con ocasión de la defensa jurídica en los procesos disciplinarios, penal militar y penal ordinario y finalmente se ordene el pago de los perjuicios a la vida en relación y correspondientes perjuicios morales. (Fl. 612 a 621 del C 2).

## 2. Contestación de la demanda

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante escrito presentado el 29 de abril de 2015, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y argumentando que en vista de que la parte demandante ha sido reiterativa en afirmar que el daño que se alega es producto de la sentencia absolutoria de fecha 16 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, es evidente que la Policía Nacional no cumple funciones jurisdiccionales, es decir, no define la responsabilidad penal o no de una persona sometida a investigación penal, ni dispone sobre la libertad de un ciudadano, puesto que esta potestad se encuentra en cabeza del Estado y se ejerce por la Fiscalía General de la Nación y los Jueces competentes en la etapa de juzgamiento, por tanto, no habría lugar a endilgar entonces responsabilidad a la Policía Nacional, por cuanto no está dentro de sus funciones proferir fallos judiciales.

La entidad demandada, propuso como excepciones la (i) ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción y la (ii) caducidad de la acción, como fundamento de la primera de ellas expuso que las pretensiones encaminadas a la indemnización de los dineros dejados de percibir como patrullero de la policía nacional desde la fecha del retiro hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia penal, se deriva del cuestionamiento de legalidad de un acto administrativo, puesto que el retiro se realizó mediante la Resolución 01802 del 02 de septiembre de 2003 en virtud de la facultad discrecional, es decir, la pretensión del actor se deriva de la existencia de un acto administrativo de retiro, con lo cual los daños ocasionados surgieron con la expedición de este acto.

De tal forma, que consideró el apoderado demandado que cuando falta alguno de los presupuestos legales, como lo es escoger adecuadamente la acción, se configura la ineptitud sustantiva de la demanda, que impide que el Juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas, concluyendo que la acción de reparación directa instaurada por la parte demandante es una vía procesal equivocada y por tanto se configuró la excepción planteada.

Frente a la excepción de caducidad, argumentó que en atención a que los perjuicios que se reclaman son por causa de varias actuaciones administrativas, esto es, por la investigación disciplinaria que culminó con el archivo definitivo el 22 de octubre de 2006, la investigación penal militar que finalizó el 12 de octubre de 2007 que fue cuando se decidió remitir por competencia el asunto a la Justicia Ordinaria y por último con ocasión del retiro del servicio activo mediante Resolución 01802 del 02 de septiembre de 2003, actos que se presumen legales puesto que no se desvirtuaron por esta jurisdicción, y en atención a que el medio de control adecuado que debió interponerse es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no el de Reparación Directa, se tiene entonces que la oportunidad para ejercer dicha acción es de cuatro meses, tiempo que fue superado ampliamente, pues los actos administrativos debieron demandarse en los años 2003, 2006 y 2007.

Igualmente, expuso que no es posible que el término de la caducidad se cuente a partir de la ejecutoria de la decisión que absolvió al señor ALBEIRO DIMAS BARRAGÁN GÓMEZ en el proceso penal; puesto que lo pretendido es que se cancelen los emolumentos dejados de percibir por el retiro del servicio activo de la Policía Nacional y los perjuicios causados con los procesos disciplinario y penal militar, procedimientos que son totalmente independientes y frente a los cuales debió adelantarse oportunamente la correspondiente acción. (Fl. 642 a 655, C2).

### **3. Auto apelado**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial celebrada el 22 de octubre del 2015, declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y caducidad del medio de control que debió ejercerse propuesta por la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Consideró el *a quo* que como lo precisó el Tribunal Administrativo en auto del 03 de septiembre de 2014 proferido dentro de este expediente, en el cual se aclaró que lo que aquí se plantea no es la reparación de los daños ocasionados por los efectos de determinados actos administrativos, sino la reparación de los daños ocasionados por la denuncia que la entidad demandada dirigió contra el señor ALBEIRO DIMAS BARRAGÁN GÓMEZ y que la demandante califica como falsa y fundada en prueba ilegalmente obtenida, no había operado la caducidad de la acción.

Por lo anterior, el Juez de primera instancia en relación a la caducidad se atuvo a lo resuelto por el Tribunal en segunda instancia en la cual revoco la decisión de rechazo de la demanda, no obstante el *a quo* precisó que lo que quiere hacer ver la entidad demandada es que los perjuicios reclamados no se derivan de la denuncia, sino de decisiones administrativas en firme, razón por la cual, consideró que dicho argumento va en caminado a atacar el fondo del asunto y se decidirá al respecto al momento de proferir la sentencia, cuando se estudie los presupuestos de la responsabilidad estatal y se defina donde se encuentra el daño alegado. (Fl. 665 a 667 C2).

#### 4. Recurso de apelación

El apoderado de la entidad demandada recurrió la anterior decisión, reiterando los argumentos que expuso en la contestación de la demanda en relación a la excepción de caducidad, manifestando que si bien es cierto la presente demanda se presenta con ocasión de la promulgación de una sentencia absoluta, insistió que en el contenido de la demanda y en las pretensiones se solicita como perjuicio material e indemnización futura, tal y como lo precisó el apoderado demandante el daño con ocasión del acto administrativo de retiro e igualmente solicita como daño emergente los dineros que tuvo que sufragar en los procesos disciplinarios y penal, lo que genera como conclusión para el apoderado demandado que las pretensiones de la demanda surgen con ocasión de tres actos administrativos, siendo el primero de ellos la investigación disciplinaria cuyo archivo fue el 22 de octubre de 2006, la investigación penal militar que culminó cuando se procedió a remitir la investigación penal a la justicia ordinaria y el retiro del servicio activo del señor ALBEIRO BARRAGÁN con ocasión de la Resolución 01802 del 02 de septiembre de 2003.

Lo anterior, a la vista del apoderado de la entidad demandada los perjuicios se edifican sobre varias actuaciones administrativas enmarcadas en actos

administrativos, por tanto, el demandante debió en su momento interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra esos actos administrativos, razón por la cual si se determina la fecha de expedición y cuando quedaron en firme se logra concluir que los cuatro meses que establece la ley para interponer la acción ya se sobrepasaron. (Fl. 665 a 666 y 668<sup>1</sup>, C2).

## 5. Traslado del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante solicitó se mantenga en firme la decisión de la Juez de primera instancia, pues se ha venido insistiendo en un cuestionamiento que ya resolvió el Tribunal Administrativo del Meta en segunda instancia, pues ya se había cuestionado la caducidad de la acción dentro del presente asunto.

Aclaró que no se están atacando actos administrativos con la demanda, puesto que, lo que se pretende es la reparación de unos daños ocasionados a raíz de la falla en el servicio, un abuso de poder y autoridad por parte de la Policía Nacional que dieron lugar a unas investigaciones disciplinarias y penal, que fueron iniciadas con fundamento en unas pruebas ilegales y sobre todo en una falsa denuncia que posteriormente generó un fallo absolutorio por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio y que es a partir de ese momento que se inicia la acción pertinente.

## II. Consideraciones

### 1. Competencia

De conformidad con el inciso 4 del artículo 180 del CPACA y el artículo 153 *idem*, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido en audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2015, por medio del cual la Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y caducidad del medio de control que debió escogerse.

---

<sup>1</sup> CD que contiene la grabación de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre del 2015, sustentación del recurso de apelación interpuesto minuto 06:53 a 11:07.

## 2. Análisis del asunto

En el presente caso, teniendo en cuenta la decisión de la juez de primera instancia y los argumentos del recurso de alzada, la discusión planteada se concreta en determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción con ocasión de una inepta demanda por indebida escogencia de la acción, planteada por la entidad demandada.

Para entrar a resolver el anterior problema jurídico se seguirá el siguiente derrotero: (i) Inepta demanda (ii) De la caducidad (ii) Caso concreto.

## 3. Inepta demanda

El Consejo de Estado mediante Auto Interlocutorio No. O-0121-2016<sup>2</sup>, realizó un recuento histórico de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, en el cual precisó que han sido muchas las variaciones que ha tenido dicha figura pues se ha utilizado con distintas finalidades, veamos:

“(…)

En efecto, al indagar sobre los orígenes de esta figura de creación jurisprudencial, se encuentra que el 22 de junio de 1954 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con Ponencia del doctor Manuel Buenahora<sup>3</sup> en un proceso de plena jurisdicción, se refirió a la “*ineptitud sustantiva*” y señaló que ésta procedía como excepción perentoria cuando no se demandaba la nulidad de toda la actuación generadora de los perjuicios cuya indemnización se perseguía y quedaban algunas actuaciones vigentes, haciendo imposible un pronunciamiento de fondo<sup>4</sup>.

En ese caso se trató de una excepción de mérito que conforme la tradición jurídica, es posible denominarla indistintamente de acuerdo con su sustento fáctico y /o jurídico.

Posteriormente, en 1955 la “*ineptitud sustantiva de la demanda*” no sólo configuró una excepción perentoria por “*la indebida*

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda - Subsección “A”, Auto Interlocutorio O-0121-2016 Del 21 de Abril de 2016, Expediente Núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01, Número Interno: 1416-2014, Actor: Humberto Rafael Miranda Correa; Demandado: Departamento del Magdalena, Consejero. Ponente: William Hernández Gómez

<sup>3</sup> Radicación número: 0622. Actor: JORGE E. AYERBE H. Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE

<sup>4</sup> Actualmente esta teoría está vigente y se conoce como la teoría del acto complejo, ha sido objeto de varias reiteraciones por vía de la jurisprudencia tal y como se puede advertir en el expediente No. 25000-23-25-000-2001-00745-01. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente: Manuel Buenahora. Actor: Jorge Ayerbe.

*individualización del acto demandado*<sup>5</sup> sino también por la *“indebida acumulación de acciones”* al pretenderse someter en un solo juicio la acción del contencioso de legalidad y el contencioso subjetivo<sup>6</sup>.

Así mismo, se habló de este fenómeno, cuando se instauraba la acción equivocada para demandar una determinada actuación<sup>7</sup> o no se aportaba con la demanda un anexo obligatorio, verbi gracia, no adjuntar con la demanda la copia de la liquidación tributaria<sup>8</sup> o la copia de la liquidación oficial de impuestos<sup>9</sup>.

Esta Corporación también señaló que la *“ineptitud de la demanda”* se configuraba cuando se pretendía demandar un auto de trámite<sup>10</sup> y/o preparatorio<sup>11</sup> y cuando no se indicaba la norma o el concepto de violación en el que fundamentaba la petición de nulidad<sup>12</sup>, así mismo, por *“indebida formulación del petitum”*<sup>13</sup> o porque *“el acto acusado no es susceptible de enjuiciamiento por esta jurisdicción”*<sup>14</sup>.

De lo anterior se advierte que la denominación *“ineptitud sustancial o sustantiva”* ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como *“inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”*, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada *“ineptitud sustancial o sustantiva”*. (Negritas y Subrayas fuera de texto).

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente: Rafael Rueda Briceño. Actor: David Aponte. Fecha: 7 de febrero de 1955. Expediente No. 690-CE-SCA-EXP1955-N1167.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección: Sala de lo Contencioso Administrativo. Ponente: Jose Enrique Arboleda. Expediente 42-CE-CCA-1955-05-12. Fecha de la providencia: 12 de mayo de 1955.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección: Sala de lo Contencioso Administrativo. Ponente: Jose Enrique Arboleda Valencia. Expediente No. 260-CE-SCA-1955-10-10. Fecha de la providencia: 10 de octubre de 1955. Actor: Reinaldo Escobar Camargo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Magistrado Ponente: Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: Emiliano Laserna Bravo. Expediente 335-CE-SCA-1962-03-26. Fecha de la providencia: 26 de marzo de 1962.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta, Ponente: Gabriel Rojas Arbeláez. Actor: Emiliano Laserna Bravo. Fallo de 26/03/1962.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá, D.C., nueve.(09) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00310-01(1488-04). Actor: Antonio Ricaurte Sanchez Mona. Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C., febrero primero (1) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03431-01(415-06). Actor: Diego German Vargas Guarín. Demandado: Ejército Nacional – Dirección De Sanidad.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección cuarta. Magistrado Ponente: German Ayala Mantilla. Actor: Gabriel Jaime Ossa López. Expediente No. 241-CE-SEC4-EXP1999-N9088. Fecha: 1 de enero de 1999.

<sup>13</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00274-02(33880). Actor: Edgar Pinzón Neira – Distribuciones Edzon. Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Referencia: Acción Contractual.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrada Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso. Actor: José Acero Cely. Expediente No. 15001-23-31-000-2005-04046-01. Fecha: 23 de julio de 2015. En la cual se se reiteran las sentencias Consejo de Estado, Sección Primera de 19 de enero de 2012, Radicación 25000-23-24-000-2001-01262-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso; y de 20 de febrero de 2014, Radicación 25000-23-24-000-2005-00348-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

#### 4. De la Caducidad

La figura jurídico procesal de la caducidad, fue establecida por el legislador con la finalidad de forjar seguridad jurídica frente a las distintas situaciones administrativas que se presentan, de tal forma que, le genera a la parte interesada la obligación de ejercer la acción dentro del plazo fijado para ello, toda vez que si la parte que se considera afectada no lo realiza en el término establecido por la ley procesal, pierde entonces la oportunidad para hacer efectivo el derecho que pretende reclamar.

El Consejo de Estado<sup>15</sup> frente a la caducidad ha manifestado que *vale decir que los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para restringir el acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Y, en cuanto a la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, porque los actos administrativos que definen situaciones, reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional.*

Igualmente, el H. Consejo de Estado<sup>16</sup> en el estudio de la figura jurídico procesal, hace referencia a las apreciaciones de la Corte Constitucional sobre el tema, quien ha expresado que *“En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”<sup>17</sup>*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 06 de Diciembre de 2017, Radicado No.25000-23-37-000-2016-00899-01 (22656), Demandante: Fundación Universitaria San Martín, Demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 07 de octubre de 2010, demandante: José Darío Salazar Cruz, demandado: Procuraduría General de la Nación Y Congreso De La Republica, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>17</sup> Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

## 5. Caso Concreto

Revisados los argumentos de la apelación, los mismos se contraen en señalar que dentro del presente asunto existen pretensiones que debieron demandarse a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que, se pretende el pago de los salarios dejados de percibir por el retiro del servicio activo del señor ALBEIRO DIMAS BARRAGÁN GÓMEZ y el pago de los perjuicios ocasionados por el proceso disciplinario y penal que cursó en su contra, razón por la cual, considera que ha operado el fenómeno de la caducidad en el caso concreto.

Conforme a lo anterior, es pertinente precisar que el Tribunal Administrativo del Meta ya conoció de este proceso de Reparación Directa en otro momento, cuando resolvió la apelación del auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma mediante providencia proferida el 03 de septiembre de 2014, precisando en aquel entonces el objeto que fundamenta la acción de reparación directa que hoy se estudia, en los siguientes términos:

“(…)

*Leídas las aclaraciones de la interesada en el escrito de subsanación, la Sala no comparte la decisión de rechazo por inexistencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación previa, porque la parte demandante, explicó que el reproche en contra de la policía nacional, se circunscribe a que como consecuencia de su denuncia en contra de Albeiro Dimas Barragán Gómez, este debió afrontar un proceso penal que culminó el 16 de marzo de 2011 con fallo absolutorio proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, tema que se observa fue el que motivó la solicitud de conciliación extrajudicial, presentada el 25 de enero de 2012, ante la Delegada del Ministerio Público (fol. 58) y resulta concordante con los hechos de la demanda, sus fundamentos facticos, y el cargo que se esgrime en contra de la parte demandada.*

*Por ello, se descarta la necesidad de abordar a instancias de la conciliación prejudicial, los temas echados de menos por el a-quo, relacionados con la decisión de retiro discrecional de Albeiro Dimas Barragán Gómez de la Policía Nacional, ocurrida en 2003 y su vinculación al proceso disciplinario, razón por la que se advierte infundada la objeción de falta de agotamiento de la conciliación prejudicial y caducidad respecto de estos tópicos, pues no son los que se demandan, de manera que quedaron excluidos como lo afirma la apoderada de la parte actora, porque de lo contrario, efectivamente*

*darían lugar al rechazo de la demanda en el segundo supuesto, e inadmisorio en el primero.*

(...)" (Subrayas y negrita fuera de texto)

De lo anterior se colige, que no existe ninguna duda que la presente demanda de Reparación Directa tiene su génesis en la denuncia que presentó la entidad demandada contra el demandante que dio origen al proceso penal que finalizó absolviéndolo de responsabilidad penal y en ese entendido, este Tribunal considera que se debe confirmar la decisión del a-quo, toda vez que, si bien es cierto existen pretensiones dentro de la acción encaminadas al pago de los salarios dejados de percibir y los honorarios de los profesionales jurídicos que defendieron al implicado en los procesos disciplinarios y penal, estas pretensiones se circunscriben al marco de los perjuicios que consideró el demandante se le ocasionaron por el proceso penal, puesto que, dentro de la demanda no se debate la legalidad de ningún acto administrativo, razón por la cual, deben estudiarse estas pretensiones como bien lo considero el Juez de primera instancia al momento de resolver el fondo del asunto, cuando se determine si del hecho generador del daño se derivan los perjuicios que se reclaman, motivo por el cual, no existe asidero jurídico para declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y como consecuencia declarar la caducidad dentro del presente asunto.

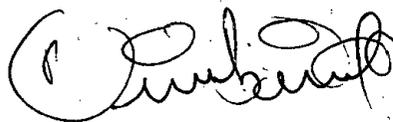
En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial del 22 de octubre de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia; remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



**NILCE BONILLA ESCOBAR**  
Magistrada